



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 007-2014-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 18 de febrero de 2014

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Parihuamán Flores, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-68-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 092-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-68-2013, de fecha 05 de noviembre de 2013, mediante la cual se dispuso multar al señor Luis Alberto Parihuamán Flores con la suma de S/. 730.00 (setecientos treinta con 00/100 nuevos soles), debido a que incurrió en la infracción laboral tipificada en el artículo 23° numeral 6) del D.S. 019-2006-TR, al no haber contado con el registro de control de asistencia de su personal.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no habría correspondido aplicar la multa impuesta, toda vez que como empleador si contarían con un registro de control de asistencia, el mismo que según sus afirmaciones obraría en el expediente administrativo, pues éste fue presentado el día 30 de julio de 2013, fecha en la que se desarrolló la actuación inspectiva de requerimiento de comparecencia, tal como obraría en la constancia de actuación inspectiva emitida en dicha fecha.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"<sup>1</sup>, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política<sup>2</sup>, dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso e- Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.
4. Por su parte, el artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en su numeral 1.7 regula al principio de veracidad, el mismo según el cual, "*En la*

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...*" Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



*tramitación del procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

5. Así pues, y teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados, es preciso indicar que de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, que el hoy impugnante no sólo ha incurrido en la infracción imputada y sancionada, sino que además, pretendiendo desconocer su responsabilidad, alega falsamente haber cumplido con presentar ante la autoridad inspectiva los registros de control de asistencia con los que presuntamente contaría, los mismos que según refiere obrarían en el expediente, así como en la constancia de actuación inspectiva emitida por la autoridad de trabajo con fecha 30 de julio de 2013.
6. Sin embargo, luego de revisar el íntegro del expediente administrativo, se ha podido determinar que las afirmaciones expuestas por el hoy impugnante son absolutamente ajenas a la verdad, toda vez que en ninguna parte de la actuación inspectiva obrante a fojas 08 del expediente administrativo (debidamente suscrita y recepcionada por el señor Luis Parihuamán Flores), aparece que éste haya presentado los registros de control de asistencia de su personal, evidenciándose por el contrario que en dicho documento sólo aparece la presentación y revisión de los recibos por honorarios obrantes a fojas 12; situación que demuestra la absoluta contravención al principio de veracidad en que habría incurrido el hoy impugnante, quedando con ello plenamente desvirtuado el principio de veracidad citado en el cuarto considerando, y verificándose la absoluta y temeraria actuación maliciosa del señor Luis Alberto Parihuamán Flores, de quien sus afirmaciones resultaron ser completamente falsas.
7. Para finalizar, y respecto al cálculo del valor de la multa impuesta, la autoridad de trabajo de primera instancia ha incurrido en error, toda vez que el valor de la unidad impositiva tributaria para el año 2013 fue de S/. 3700, y si la graduación de la multa estuvo calculada sobre la base del 5% de 4 UIT, el monto de la multa a imponerse debe ser de S/. 740.00 (setecientos cuarenta con 00/100 nuevos soles) y no de S/. 730.00 (setecientos treinta con 00/100 nuevos soles) como se indica en la resolución impugnada, por lo que se deberá proceder a la rectificación de los errores en los que ha incurrido primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 201° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *“el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de la infracción imputada ha quedado plenamente acreditada, siendo insuficientes y absolutamente carentes de sustento las afirmaciones expuestas por el impugnante, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en las demás disposiciones legales aplicables,

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Parihuamán Flores, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-68-2013, en consecuencia, **CONFIRMENSE** la impugnada en todos sus extremos.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



Artículo Segundo: **CORRIJASE** el error en el que se ha incurrido al señalar que el monto de la multa impuesta es de S/. 730.00 (setecientos treinta con 00/100 nuevos soles), pues efectuados los cálculos con el valor real de la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al año 2013, el monto de la multa a imponerse debe ser de S/. 740.00 (setecientos cuarenta con 00/100 nuevos soles), ello debido a que el valor de la UIT para el año 2013 fue de S/. 3700.00 (tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles), y la multa impuesta fue el 5% de 4 UITs.

Artículo Tercero: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto: **DEVUELVA** los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

  
Llc. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL